



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Rad. 258-2020.

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de adición y aclaración del auto que fija fecha para audiencia y asimismo el recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de febrero del presente año.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 16 de diciembre del presente año, proferida dentro del proceso de la referencia, se resolvió entre otras admitir la demanda, notificar al demandado, al defensora de familia y al ministerio público.

Notificado el demandado y vencido el termino de traslado, se procedió a fijar fecha para la realización de la audiencia en el presente proceso, y se decretó interrogatorio de parte. Mediante providencia de fecha 24 de febrero del año que discurre el despacho adicionó la providencia que fijaba fecha para audiencia, decretando las pruebas solicitadas por la parte demandada, asimismo el despacho se pronunció sobre las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda y reconoció personería al apoderado del demandado. En la misma fecha (24 de febrero) el apoderado de la parte demandada presentó recurso reposición en contra del proveído de fecha 22 de febrero del presente año y solicitud de adición y aclaración del mismo auto. Al citado recurso se le dio el traslado de que trata el art. 110 del C.G.P. en concordancia con el art 9 del decreto 806 del 2020, el que venció en silencio.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Solicita el recurrente se revoque, se adicione y se acalare el auto de fecha 22 de febrero del presente año por cuanto se indicó que se fijaba fecha para la audiencia del art 372 y por tratarse de un proceso verbal sumario la audiencia que se debe celebrar es la indicada en artículo 392 del código general del proceso, asimismo indica que el auto omitió pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda y tampoco se reconoció personería al apoderado de la parte demandada.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

Si bien le asiste razón al memorialista en el sentido de que en el auto de fecha 22 de febrero del presente año, se omitió pronunciarse respecto a las pruebas solicitadas

por parte demandada y el reconocimiento de personería al apoderado de la misma, la falencia fue corregida mediante auto de fecha 24 del mismo mes y año, adicionándola y emitiendo pronunciamiento respecto a las pruebas solicitadas y reconociendo personería al apoderado de la parte demandada.

Con relación a lo manifestado por el memorialista respecto a que la audiencia que se celebra en esta clase de procesos (verbal sumario) es la señalada en el artículo 392 del código general del proceso y no la indicada en el artículo 372 del C. G. del proceso, tenemos que si bien el trámite de los procesos verbales sumarios como el que ahora ocupa nuestra atención está señalado en el artículo 392 del C. G. del Proceso no es menos cierto que la norma en cita nos remite al artículo 372 del C. G. del P. al disponer lo siguiente:

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente.

Por las razones brevemente expuestas se abstiene el despacho de revocar la providencia de fecha 22 de febrero del presente año.

Por economía procesal en esta misma providencia se señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de revocar la providencia de fecha 22 de febrero del presente año. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. FIJAR el día 15 de junio del presente año a las 9:30 a.m. para la celebración de la audiencia que señala el artículo 392 del C. G. del Proceso.

3°. ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y de los testigos si los hubiere solicitado, convirtiéndose lo anterior, en una carga procesal.

4°. ENVIASE a los apoderados, a las partes, testigos si los hubieren solicitado, defensora de familia y procuradora de familia el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza (E) 
AIDA ÁRNOLIS ARGEL LLORENTE.